

LEY 64
De 23 de octubre de 2015

Que establece una pensión vitalicia especial para las víctimas de intoxicación aguda por heparina con alcohol bencílico

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establece una pensión vitalicia especial que será otorgada a las víctimas sobrevivientes y a los padres de los neonatos fallecidos por la intoxicación aguda por heparina con alcohol bencílico.

Artículo 2. La pensión vitalicia especial establecida en esta Ley es personalísima y no es objeto de gravamen ni de embargo y no excluye del derecho a pensión o jubilación por la Caja de Seguro Social.

Artículo 3. El monto mensual de la pensión vitalicia especial establecida en esta Ley será de seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales.

Artículo 4. El financiamiento del derecho establecido en esta Ley y su sostenibilidad serán con cargo al Tesoro Nacional. El Ministerio de Economía y Finanzas viabilizará los fondos y las partidas presupuestarias correspondientes y hará los pagos mensualmente a la Caja de Seguro Social, que actuará como agente de pago.

Artículo 5. Si se trata de víctimas sobrevivientes menores de edad o con discapacidad, la pensión vitalicia especial la recibirán y administrarán los padres o quienes ejerzan sobre el menor los derechos de patria potestad, el tutor o el representante legal.

Los menores de edad que no presenten alguna discapacidad y los que presenten algún grado de discapacidad, pero que sean independientes o autosuficientes, al cumplir la mayoría de edad recibirán la pensión vitalicia directamente.

En el caso de los padres de los neonatos fallecidos por la intoxicación aguda por heparina con alcohol bencílico, la pensión vitalicia especial será dividida en partes iguales para ambos padres.

Artículo 6. Las víctimas de intoxicación aguda por heparina con alcohol bencílico que sobrevivieron serán atendidas por el centro especial de atención integral que establece el artículo 4 de la Ley 13 de 2010 y recibirán todos los beneficios que indica la precitada norma.



Artículo 7. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un término de noventa días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 111 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

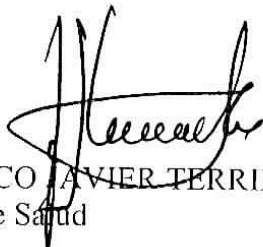
La Secretaria General Encargada,


Ancelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE octubre DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud